SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

En la fecha vuelve el presente proceso radicado 2019-327 a despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito allegado el 22 de octubre del año en curso al correo institucional, solicita la interrupción del proceso por enfermedad grave.

ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1055

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, octubre veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016)

El numeral 2 del Artículo 159 del Código General del Proceso, dispone:

> ***"ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.***
>
> *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*
>
> *"(…)"*
>
> *"2. Por muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad **del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos".*
>
> *"(…)"*
>
> *"La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento".*

El apoderado judicial de la accionante invoca como causal para ordenar la interrupción del proceso, el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso, en cuanto a la enfermedad grave que padece, aportando la respectiva historia clínica donde aparece diagnosticadas las patologías y que en aras de la confidencialidad de la historia clínica y proteger la dignidad del profesional del derecho no se relacionaran.

Sobre la enfermedad grave La Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral- Radicación 57391 Magistrado Ponente Doctor Carlos Ernesto Molina Monsalve en providencia del 30 de octubre de 2012, sostuvo:

> *"La Sala, debe destacar primeramente que acorde con la actual jurisprudencia, el establecimiento de la "enfermedad grave", resulta suficiente para que se interrumpa el proceso, siempre y cuando no se trate de cualquier dolencia o malestar que aqueje al procurador judicial, sino de una que en verdad impida o no permita el normal ejercicio de las actividades que tienen que ver con los actos de gestión o de postulación.*
>
> *Debe entenderse, que aquello que la califica como "grave", no es el calificativo en sí de la enfermedad, sino que debe tenerse muy presente la respectiva sintomatología, para deducir si de allí surge la limitante u obstáculo inevitable que impida el adecuado ejercicio del derecho y de las cargas procesales necesarias para el cumplimiento del debido proceso.*
>
> *Sobre el tema la Corte Suprema en auto de febrero 9 de 1977 expresó:*
>
> *"Es conforme con la Justicia y con la tutela del derecho de defensa, que ope legis, el proceso se interrumpe por grave enfermedad del apoderado, como lo preceptúa el Art. 168-2 del C .de P.C. Ese acontecimiento origina, desde el momento en que se produce, la paralización del proceso, por lo cual la actuación posterior que se lleva a cabo queda herida de nulidad, como lo dispone el Art. 152-5 ibidem (ahora el Art. 140-5). Más del mismo modo es cierto que, no obstante que esa interrupción surge por ministerio de la ley,* ***mientras no se demuestre plenamente la grave enfermedad que es el hecho que la genera****, los efectos de ella no pueden ser desconocidos.*
> *(….)*
>
> *"Indispensablemente es, entonces, para que se produzca, que quien tenga interés en que se declare la interrupción la alegue dentro de los cinco días siguientes al momento en que cesó la incapacidad y* ***se demuestren los hechos en que funda su petición****, ya que, en caso contrario, la nulidad que en esa hipótesis genera la enfermedad grave, queda saneada, según se dispone en el art. 155 in fine" (ahora art.145 - 2, inciso segundo – Resaltos fuera del texto).*
>
> *Definido así el término de lo que se entiende como "enfermedad grave", la ocurrencia de la misma debe demostrarse plenamente como lo ha reiterado esta Corporación, lo que significa que la sola incapacidad no es prueba de la magnitud de la misma, pues tendrá que comprobarse en debida forma que la dolencia que padeció el apoderado es de tal magnitud que impidió "… realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por sí sola o con el aporte o colaboración de otro" (CSJ Auto 044 de 26 de abril de 1991).*
>
> *Igualmente, se requiere que el grado de incapacidad generado por la enfermedad, haga que quien la padece no pueda delegar las facultades entregadas en el mandato, ni le impida el normal ejercicio de las actividades para la cuales está legitimado, como lo es la respectiva sustentación del recurso extraordinario de casación"*

De conformidad con la norma citada y la jurisprudencia reseñada, considera el Despacho que reúnen los supuestos normativos para acceder a la solicitud

de interrupción del proceso a partir del 22 de octubre del año en curso y hasta que cese la enfermedad que origina la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR LA INTERRUPCION** del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por la señora **LUCÍA OCAMPO GRAJALES** contra el señor **JESÚS ANTONIO RODRÍGUEZ,** a partir del 22 de octubre del año en curso y hasta que cesa la enfermedad que origina la presente solicitud del apoderado judicial de la parte actora.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

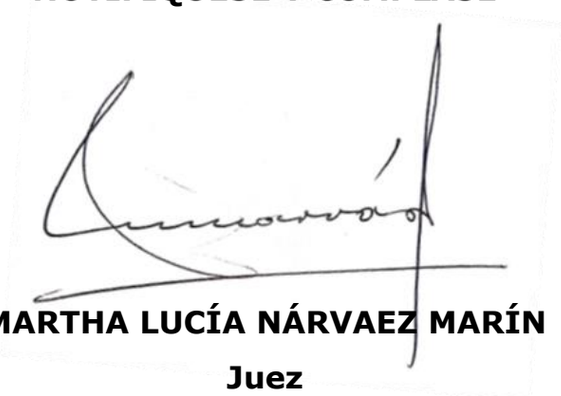

MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez

Por Estado Número **130** de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Manizales, octubre 27 de 2020.

ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
SECRETARIA